Con fecha 11 de diciembre de 2018, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jáquez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Octavio Fernández Zamora, Elia del Carmen Tovar Valero, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 13 de diciembre del año 2018, la misma tiene como finalidad eliminar el cese de la obligación de proporcionar alimentos por carecer de medios para cumplirla, disposición que se encuentra vigente en la fracción I del artículo 315 del Código Civil del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El artículo 315 en mención establece los motivos por los cuales puede proceder el cese de la obligación de dar alimentos, dentro de los cuales en la fracción I se encuentra el de no tener los medios para cumplirla, dicha disposición proponen los iniciadores sea eliminada, derogando dicha fracción.

Es importante analizar de fondo esta norma toda vez que la misma va más allá de los derechos de la mujer o del hombre, tomando en cuenta que cualquiera de los dos pudiera estar en el supuesto de deudor alimentario y el otro consecuentemente en el carácter de tutor en custodia del menor, el derecho de recibir los alimentos no es en beneficio o perjuicio de alguno de los padres, y comúnmente este es un tema de controversia entre los padres por así creerse, el derecho en juego no es de nadie más que de un menor, derecho tutelado por el artículo 4° Constitucional que vela por el interés superior del menor, dentro de los cuales sin duda alguna está el derecho de recibir alimentos.

El artículo 304 del Código Civil establece que: “el obligado a dar alimento cumple con su obligación asignando una pensión **competente** al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia”, de la interpretación de este texto podemos entender, ojo, que el obligado alimentario, quien puede ser hombre o mujer, tiene dos opciones para suministrar los alimentos del menor, o paga una pensión o lo incorpora a la familia, pero jamás puede dejarse desprotegidas las necesidades básicas del menor.

Que contrario a lo que establece la fracción I del artículo 315, se establece que esta obligación puede cesar si no se tienen los medios para cumplirla, esta disposición, es subjetiva, lo que le resta claridad a la norma, el carecer de medios para cumplir dicha obligación engloba muchos supuestos, que no son justificación para dejar desprotegido el interés superior del menor, en el supuesto de referirse a que el obligado no cuente con un trabajo, no quiere decir que este no tenga medios para cumplir con su obligación, tan es así que el artículo 306-2 prevé el supuesto cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, establece que el Juez resolverá en base a la capacidad económica y nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios en base a los últimos dos años de vida.

Con esta disposición se demuestra que no es suficiente motivo el que el deudor alimentario no cuente con un salario para no cumplir con la obligación, no es esta una justificación suficiente, y por lo tanto va en contra de los derechos del menor, el que la norma no sea específica.

TERCERO.- Es nuestro deber como legisladores el velar por el que la normativa este acorde a la realidad social, la realidad en este sentido, es que existen niños que se encuentran en estado de vulnerabilidad por que la norma no protege del todo sus derechos básicos, es una realidad que en los tribunales a diario se lucha por una pensión alimenticia, que no se ha encontrado la forma de garantizar este derecho para los menores por que existen muchos casos en los que los progenitores buscan evadir la responsabilidad, mientras tanto hay uno de los dos progenitores que tiene toda la carga económica, física, emocional para garantizar el desarrollo de sus menores hijos, y que evidentemente no se escuda en no tener los medios para cumplir con dicha obligación, por lo que creemos que de dejar vigente este tipo

de normas no es más que darle armas jurídicas aquellos que buscan a toda costa evadir sus responsabilidades jurídicas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 111

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO.- Se deroga la fracción I del artículo 315 del Código Civil del Estado de Durango**,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 315. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Se deroga

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. a la V. ……

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.